



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2016-00313-00
DEMANDANTE: LUIS JAIRO ALVAREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANADADO: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición, y, en subsidio de apelación, elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la demanda referenciada.

Argumento el recurrente, que la decisión adoptada por este Juzgado (i) trasgrede el derecho del acceso a la administración de justicia, (ii) constituye un defecto sustancial, al impedir la concurrencia de los familiares del trabajador al proceso, (iii) y que el rechazó y el archivo de la demanda se atribuyó a un motivo distinto del de su inadmisión, (iv) la falta de legitimación en la causa por activa no es causal de rechazo, (v) la deficiencia de falta de legitimación es saneable, (vi) el CGP no es aplicable por analogía al presente caso, (vii) indebida aplicación de la norma respecto de la falta de derecho de postulación, (viii) indebida aplicación del artículo 90 numeral 5 del CGP, (ix) decisión excesiva, (x) inoperancia de la decisión y (xi) vulneración del debido proceso entorpeciendo el ejercicio del derecho a la defensa.

Ahora bien, respecto a estos argumentos se debe en primer lugar, determinar la aplicabilidad de la norma.

Veamos, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la posibilidad de inadmitir la demanda si se avizora que no cumple con los requisitos exigidos para su trámite, para lo cual otorga a la parte cinco (5) días para que sea subsanado el yerro advertido; luego, por aplicación ¹analógica dispuesta en el artículo 145 ibídem, y, a falta de disposición especial respecto a la falta de

¹ C-083 de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.



subsanción o subsanción insuficiente, se hace necesario por analogía acudir a lo normado en el Código General del Proceso (vi).

Resuelto este interrogante, remembra el despacho, que inadmitió la demanda mediante auto proferido en audiencia que se llevó a cabo el pasado 21 de junio hogano, en el que se advirtieron las falencias encontradas y se ordenó subsanarla en los siguientes aspectos:

- Los Hechos y las pretensiones versan sobre la relación laboral que existió entre Luis Jairo Álvarez Gutiérrez y Energuaviare, sin embargo, la demanda se presenta a nombre del cónyuge e hijos del señor Álvarez.
- La falta de información respecto al nombre e identificación, y del domicilio de la totalidad de los demandados.

La subsanción presentada por el apoderado demandante frente al primer yerro, conllevó a que el cónyuge y los hijos del demandante suscribieran poder de coadyuvancia al apoderado del señor Álvarez.

Lo anterior genera una situación novedosa en el proceso que a su vez trae consigo la inadmisibilidad de la misma, generando así el rechazo recurrido (iii); esto, en razón a que la condición de coadyuvante es excluyente para los sujetos a quienes se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia pretendida, y en este caso las pretensiones de la demanda incluyen declaraciones respecto del presunto daño psicológico y moral del núcleo familiar del demandante, y en el escrito de subsanción, el apoderado señaló taxativamente (f.237 C.6), que Juan Manuel Álvarez Quiroga, Juan Diego Álvarez Quiroga y Liliana Quiroga Parra estaban legitimados para impetrar pretensiones en el presente proceso, desdibujando así la nueva calidad que se les quiere atribuir.

Por lo anterior, admitir la demanda en las condiciones ya anotadas, contraría las normas procesales y sustanciales, no solo por la exclusión entre sí de las calidades de demandante y coadyuvante, sino porque dicha situación también afecta de forma directa la integración del contradictorio por activo, como ya se dijo el apoderado se mantuvo respecto a los demandantes Juan Manuel Álvarez Quiroga, Juan Diego Álvarez Quiroga y Liliana Quiroga, sin contar con poder para demandar que provenga de los mencionados líneas arriba, toda vez que ya no cuenta el togado, con derecho de postulación para erigir la demanda en



nombre de los señores Juan Manuel Álvarez Quiroga, Juan Diego Álvarez Quiroga y Liliana Quiroga.

Lo anterior, no transgrede de ninguna forma los derechos fundamentales de los ahora coadyuvantes, si bien el Estado Social de Derecho se fundamenta sobre valores como el acceso a la administración de justicia (i), la ²Corte Constitucional ha determinado mediante su jurisprudencia que la inadmisión y el rechazo de la demanda obedecen al principio de libertad de configuración legislativa, por lo que estos conceptos están ligados estrechamente al debido proceso y demás principios de obligatoria observancia para el operador judicial.

Así las cosas, el auto recurrido obedece a la voluntad del legislador, que plasmó como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda después de que no se subsane de forma íntegra la misma, esto lo encontramos en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

² C-203 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



[...].”

Señaló el recurrente, que la norma citada fue indebidamente aplicada (vi y vii) sin embargo como ya se dijo, la analogía permitida y ordenada en el Código Procesal del Trabajo nos remite a esta norma, la cual establece que una vez fenecido el termino de cinco días después de la inadmisión, se rechazará la demanda si no se hubiese subsanado en debida forma, y en este caso la subsanación como ya se examinó, trajo consigo un yerro aún mayor.

La anterior afirmación se yergue sobre el entendido de que se mantuvo como demandantes a quienes no concedieron poder para ello, los poderes arrimados se concedieron para coadyuvar, lesionando así el derecho de postulación que le asiste al abogado para representarlos en la demanda.

Por lo tanto, no puede predicarse la excesividad de la decisión (ix), al presentarse el yerro no saneado en la demanda, al no permitir la continuación de la demanda respecto a un solo demandante, - *como lo solicita el recurrente* - máxime, cuando las pretensiones continúan incluyendo a los demás sujetos. Así mismo, la decisión no constituye un defecto sustancial (ii) lo que se pretende no es obstaculizar la concurrencia de los sujetos al proceso, sino que se persiga el cumplimiento integral de los lineamientos exigidos por el legislador para tramitar la demanda.

Ahora bien, frente al presunto entorpecimiento del derecho a la defensa por no indicarse en el auto la procedencia de recursos (xi), señala el artículo 279 del Código General del Proceso las formalidades que deben seguirse al emitir providencias, sin que se prescriba el deber de anunciar la procedibilidad de los recursos; por lo que la providencia atacada no trasgrede la norma procedimental, *contrario sensu* debe recordarse que el apoderado judicial, que en este caso ostenta la calidad de abogado tiene el deber funcional de conocer y plantear los recursos conforme a la estrategia jurídica que plantee a su prohijado.

Sirvan las anteriores razones, para concluir que el Despacho se mantendrá en su decisión, al no acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente; se procede a conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada en obediencia a lo estatuido en el artículo 90 y 321 del CGP, por



lo tanto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado a 31 de agosto de 2022 mediante el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2022, remítanse las diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____ de fecha _____.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria